



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

La Violencia Filio-Parental. El menor como sujeto activo y pasivo de la violencia.

Autor: Marta Bango Fernández

5º de E3A

Área de Derecho Penal

Tutora: Concepción Molina Blázquez

Madrid

Junio de 2020

ÍNDICE

1. Resumen
2. Introducción
 - a. Justificación
 - b. Objetivos
 - c. Metodología
 - d. Estructura
3. Aspectos criminológicos
 - a. Análisis del concepto de Violencia Filio-Parental.
 - b. Causas de la Violencia Filio-Parental ascendente.
 - c. Víctimas y victimarios de la Violencia Filio-Parental ascendente.
Características
 - i. Perfil victimarios.
 - ii. Perfil víctimas.
4. Aspectos penales de la Violencia Filio-Parental. El art .173.2 del CP.
5. Consecuencias jurídicas del delito para el menor agresor.
6. VFP descendente, el menor como sujeto pasivo y el derecho de corrección de los padres sobre sus hijos.
7. Conclusiones.
8. Bibliografía.

1. Resumen

La Violencia Filio-Parental, en sentido ascendente, ha sido una realidad oculta en nuestra sociedad hasta hace una década. Gracias a la evolución de la sociedad y el paso del tiempo, los padres han ido tomando consciencia de la gravedad de la situación y han intentado poner remedio a estas situaciones poniéndolas en conocimiento de las autoridades judiciales. Al mismo tiempo, siguen existiendo casos de Violencia Filio-Parental, en sentido descendente, en las que los padres se extralimitan en el derecho de corrección que creen en algunos casos ostentar de manera absoluta.

En este trabajo analizaremos los distintos tipos de Violencia Filio-Parental que existen al igual que las causas y perfiles de víctimas y victimarios para intentar sacar un patrón de conductas común. De la misma manera, atenderemos la evolución del derecho de corrección de los padres sobre sus hijos debido a las sucesivas reformas operadas en el Código Civil, sus límites y la diferencia de este con el abuso ejercido por los padres.

Palabras clave: Violencia Filio-Parental, víctima, agresor, derecho de corrección, violencia económica, física y psicológica.

Philio-Parental Violence, in the ascending sense, has been a hidden reality in our society until a decade ago. Thanks to the evolution of society and the passage of time, parents have become aware of the seriousness of the situation and have tried to remedy these situations by bringing them to the attention of the judicial authorities. At the same time, there continue to be cases of Philio-Parental Violence, in a downward direction, in which parents exceed the right of correction that they believe they have absolutely.

In this paper we will analyze the different types of Philio-Parental Violence that exist as well as the causes and profiles of victims and victimizers in an attempt to draw a common pattern of behavior. In the same way, we will attend the evolution of the right of correction of the parents on their children due to the successive reforms operated to the Civil Code, its limits and the difference of this one with the abuse exercised by the parents.

Key words: Filio-Parental Violence, victim, aggressor, right of correction, economic, physical and psychological violence.

2. Introducción

A. Justificación

La preocupación social por el maltrato habitual en el entorno familiar ha ido creciendo a medida que estas situaciones, cada vez con más frecuencia, se han ido poniendo en conocimiento de las autoridades con el paso del tiempo. El delito de maltrato habitual dentro del ámbito familiar, en relación con los hijos, puede concretarse en dos direcciones: ascendente y descendente. La Violencia-Filio Parental descendente se concretaría en la figura del menor como víctima, mientras que en la Violencia-Filio Parental ascendente el menor se erige como agresor.

El delito de maltrato habitual concretado en la Violencia Filio-Parental ascendente y descendente es una realidad latente en nuestra sociedad que no tiene la visibilidad que debería tener. Se trata de un problema real que está presente en nuestro día a día y al que la mayoría de nuestra sociedad le da la espalda. La falta de cobertura de estos casos por parte de los medios de comunicación es uno de los factores que ayuda a encubrir este tipo de violencia. En España se dieron en 2018, según el estudio *'La violencia filio-parental en España'* de la Fundación Amigó, 4.833¹ casos de Violencia Filio-Parental, en sus dos versiones, datos que se obtuvieron de la Memoria de la Fiscalía General del Estado. Siguiendo el estudio realizado por la citada organización, se estima que los 4.833 casos solo representan entre el 10 y 15% de los casos totales existentes en nuestro país, siendo solo los más graves los que llegan a conocimiento de las autoridades.

Debido al registro actual de los casos y a la carencia de datos de referencia respecto de tiempo anteriores, se ha creado una alarma social que ha hecho que el tema sea merecedor de estudio. Antaño, las situaciones de abuso por parte de los padres hacia los más pequeños se veían como situaciones normales propias del entorno familiar, sin embargo, con la evolución de la sociedad y gracias a hitos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, se han dejado de normalizar estas situaciones. Puede que nos encontrásemos en un lado de la balanza caracterizado por el abuso de poder por parte de los progenitores y ahora nos encontremos en el otro lado de esta, en el

¹ Fundación Amigó (2015) *'La violencia filio-parental en España.'*. Obtenido el 20/06/2020 de <https://fundacionamigo.org/realidadinvisible/>

que se llegan a exagerar las situaciones familiares hasta tal punto de, por ejemplo, separar al menor de su familia cuando esto no sería lo más recomendable. Con las sucesivas reformas legislativas que han operado nuestros Códigos Civil y Penal se han ido recogiendo y suprimiendo distintas figuras jurídicas configurando la larga trayectoria tanto del delito de maltrato habitual, así como del derecho de corrección de los padres sobre los hijos o, en su caso, de tutores sobre tutelados.

“Nos encontramos ante un fenómeno que requiere de respuestas especializadas para poder abordarlo y conseguir que todos los miembros de la unidad familiar puedan reconducir la situación y retomar el vínculo afectivo.”²

B. Objetivos

El objetivo genérico de este trabajo es hacer un análisis de la figura del menor como agresor y como víctima del maltrato habitual analizando el entorno social, la figura penal del delito y los aspectos criminológicos del fenómeno. Para la consecución de dicho objetivo, este trabajo se centrará en:

- i. La evolución del concepto de Violencia Filio-Parental ascendente y descendente.
- ii. Las causas de la Violencia Filio-Parental ascendente.
- iii. Destacar las consecuencias jurídicas del delito para el menor agresor.
- iv. La Violencia Filio-Parental descendente y la conexión con el derecho de corrección de los padres sobre sus hijos.

C. Metodología

Para realizar dicho análisis hemos profundizado en la evolución del concepto de Violencia Filio-Parental y el debate doctrinal acerca de la carencia de una única definición. De la misma manera, abarcando la figura del menor como agresor hemos analizado las causas que pueden dar lugar a la aparición de este tipo de violencia, los distintos tipos de violencia que se engloban bajo el término Violencia Filio-Parental y las características tanto del menor agresor como de las víctimas. Una vez estudiado el marco teórico en el que pueden darse estas situaciones, analizaremos las distintas medidas

² Fundación Amigó (2015) ‘La violencia filio-parental en España.’, página 32. Madrid. Obtenido el 20/06/2020 de <https://fundacionamigo.org/realidadinvisible/>

correctivas que se implementan hoy en día en los menores y su eficacia en la reconducción de estos.

Pasando a estudiar al menor como víctima de las agresiones nos encontraremos con el gran debate existente entre el derecho de corrección, los límites de este y cuando puede considerarse que este derecho de corrección se ha sobrepasado y dichas acciones son constitutivas del delito de maltrato habitual. Por último, sacaremos nuestras propias conclusiones al respecto de la situación del menor como agresor y como víctima del maltrato habitual.

D. Estructura

Hemos partido del concepto de Violencia Filio-Parental con sus dos variantes: ascendente y descendente. Este trabajo se divide en dos capítulos, el primero referente a la VFP ascendente, en el que realizaremos un análisis más profundo debido a que es la variante más desconocida de la VFP y, en el segundo capítulo trataremos la VFP descendente y el derecho de corrección de los padres sobre los hijos, íntimamente relacionados.

En el primer capítulo, aun estando dedicado a la VFP ascendente, nos hemos detenido en el concepto de VFP tanto ascendente como descendente, pues nos pareció razonable abordar el concepto de ambas realidades de forma conjunta para una mejor comprensión del tema. Acto seguido y, centrándonos en la VFP ascendente analizaremos las características de los protagonistas de las múltiples definiciones expuestas para la VFP ascendente. La determinación de esas características tanto de víctimas como de victimarios nos llevarán a realizar un estudio pormenorizado de las causas por las que se puede dar esta realidad latente en nuestra sociedad. Una vez conocida la VFP ascendente y sus protagonistas, pasaremos a analizar su relevancia penal y las consecuencias jurídicas del delito de maltrato habitual que dicha violencia configura. En el segundo capítulo, abordaremos la VFP descendente, es decir, la figura del menor como sujeto pasivo de la violencia y traeremos a colación el deber de corrección de los padres sobre sus hijos debido a la íntima conexión que existe en muchos casos. Por último, y después del estudio y análisis de ambas realidades, recogeremos nuestras propias conclusiones acerca de este fenómeno.

3. Aspectos criminológicos

A) Análisis del concepto de Violencia Filio-Parental

Bajo el término Violencia Filio-Parental se encuentran recogidas dos variantes del delito de maltrato habitual. En primer lugar, tenemos la VFP en sentido ascendente, es decir, la ejercida de hijos a padres donde estos últimos son la víctima y, en segundo lugar, la VFP en sentido descendente, donde los menores pasan a ser las víctimas de este tipo de maltrato.

La Violencia Filio-Parental, (VFP, en adelante), en sentido ascendente, se define como “*Las conductas reiteradas de violencia física, psicológica, (verbal o no verbal), o económica, dirigida a los progenitores, o a aquellos adultos que ocupen su lugar*”³. Todas aquellas agresiones puntuales, o consecuencia de una ausencia de consciencia resultado de una intoxicación por drogas o alcohol, aquellas relacionadas con deficiencias mentales severas o autismo y el parricidio sin historial de agresiones previas, no serán incluidas bajo el término VFP.

Las conductas que pueden considerarse como VFP son muy diversas, abarcando desde los insultos hasta las amenazas y agresiones físicas. Incluso puede concretarse esta violencia en imposiciones sobre los horarios de salidas o daños materiales, como, por ejemplo, romper deliberadamente muebles del ajuar familiar.

Aunque creamos que la VFP es un fenómeno en auge respecto del siglo anterior, no es así. El hecho de que hoy en día el número de denuncias sea mayor, no significa que en el pasado no existiesen estas prácticas, sino sencillamente que no se denunciaban. Es el desarrollo social actual y la concienciación lo que hace que sea cada vez mayor el número de padres que deciden denunciar con el fin de poner remedio a esta situación con la toma de las medidas adecuadas al respecto.

Es en 1979 cuando se hace referencia por primera vez, sin darle una connotación específica, a lo que hoy conocemos como VFP, de la mano de HARBIN y MADDEN⁴.

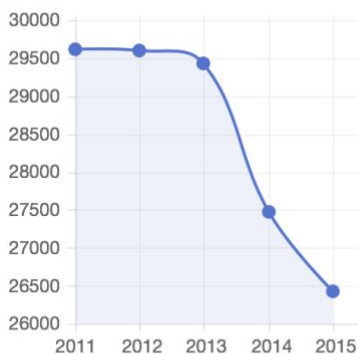
³ SEVIFIP. (2014) Definición de Violencia Filio Parental de SEVIFIP, obtenida el 16/02/2020 de <https://www.sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-52-54/definicion-de-vfp-pdf>

⁴ Citado por: AROCA-MONOTOLÍO, C., LORENZO-MOLEDO, M. Y MIRÓ-PÉREZ. C (2014), La Violencia filio-parental: un análisis de sus claves. Anales de psicología, 30 (1) página 163.

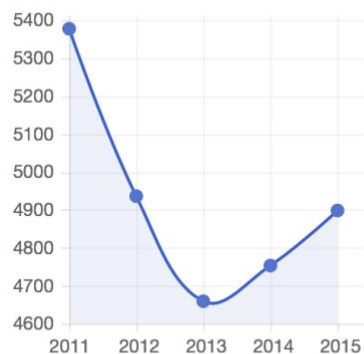
Fueron estos autores quienes pusieron de manifiesto un nuevo síndrome, el maltrato a los progenitores, como una variante de lo que se conocía como violencia familiar.

Es en 2006 cuando emerge por primera vez el término VFP como tal, para hacer referencia al fenómeno que, según la memoria del Ministerio Fiscal, había aumentado de manera exponencial entre 2000 y 2004. Y al socaire de lo anterior, surge en España en 2013 la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental, (SEVIFIP, en adelante), con el objetivo de investigar, estudiar y conocer este fenómeno, con la finalidad de poder establecer medidas y coadyuvar a detectar el problema e implementar medidas para combatirlo.

“Según los datos de la Memoria de la Fiscalía General del Estado, los expedientes abiertos a jóvenes por este tipo de delito han aumentado año tras año desde 2013 hasta alcanzar las 4898 denuncias de padres/madres a hijos/as durante el año 2015. Desde 2013 hasta 2015, los expedientes abiertos a jóvenes por cualquier tipo de delito han disminuido un 10,02%, (de 29.428 a 26.425), mientras que en los casos de violencia filio-parental han aumentado un 5,13% en el mismo periodo, (de 1.659 a 4.898)”⁵.



Nº total de expedientes abiertos a menores



Nº de expedientes abiertos por violencia filio-parental

Siguiendo la opinión de ECHEBURÚA Y DE CORRAL, *“esta violencia es una epidemia porque ha crecido a un ritmo más rápido, incluso, que los accidentes de coche,*

⁵ Fundación Amigó (2017) ‘Una realidad invisible.’, página 28. Madrid. Obtenida el 19/02/2020 de <https://fundacionamigo.org/realidadinvisible/>

las agresiones sexuales y los robos”⁶. Sin embargo, es lo cierto como ya se ha dicho, que el hecho de que ahora haya un registro de datos de estas agresiones no significa en absoluto, que en el pasado no las hubiese, de tal modo que la falta de datos de antaño, (debido a la ausencia de denuncias), hace que no sea fiable el nivel de crecimiento calculado.

El concepto de violencia ha venido evolucionando en el tiempo, de manera que se ha pasado de tan solo considerar como violencia la agresión física, a encuadrar en el concepto otras agresiones como, por ejemplo, las psicológicas. Con el paso del tiempo y la evolución social se ha intentado llegar a una única definición, lo que, de momento, no se ha conseguido, debido, entre otras cosas, a la pluralidad de formas en las que la violencia se puede manifestar, siendo a fecha de hoy numerosas las definiciones que han sido expuesta por diversos autores.

A título de ejemplo, COTTREL entiende la VFP ascendente como *“conductas que causan miedo en los progenitores con el objetivo de obtener poder y control sobre ellos, utilizando la violencia psicológica, física y económica”*⁷. Esta definición carece de los elementos necesarios para que pueda calificarse como *“maltrato”* a ojos de nuestro Derecho Penal, pues no contiene la intencionalidad, consciencia, reiteración y objetivos específicos o violencia instrumental, que se requiere para que una conducta sea considerada *“maltrato”*.

Ante la crítica doctrinal a la definición de COTTREL, CONCEPCIÓN AROCA MONTOLÍO enuncia la VFP ascendente como *“aquella donde el hijo/a actúa intencional y conscientemente, con el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento en sus progenitores, de forma reiterada, a lo largo del tiempo, y con el fin inmediato de poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que se desea, por medio de la violencia psicológica, económica y/o física”*⁸. En esta última definición sí que podemos observar los cuatro elementos necesarios para considerar una conducta como *“maltrato”* y ser tipificada como tal en el Código Penal.

⁶ AROCA-MONOTOLÍO y otros, *Violencia...* cit., página 164.

⁷ AROCA-MONOTOLÍO y otros, *Violencia...* cit., página 167.

⁸ AROCA-MONOTOLÍO y otros, *Violencia...* cit., página 167.

De la misma manera, nos encontramos con la otra cara de la moneda, la VFP descendente, es decir, la ejercida de padres a hijos. Antaño, este tipo de violencia era más común que la ascendente debido al amplio uso del derecho de corrección de los padres sobre sus hijos, bajo el que se escudaban conductas de todo tipo, desde palizas hasta abandonos. Sobre el derecho de corrección de los padres hablaremos más adelante.

Cuando hablamos de VFP descendente nos referimos a *“un conjunto de modalidades de violencia de los padres sobre sus hijos que pueden darse en su totalidad o solo algunas de ellas: el maltrato físico y el ejercicio del insulto y de la humillación, así como la violencia ejercida por la certeza de tener la razón y, por ende, de tratar de imponerla.”*⁹ Al igual que en el caso de la VFP ascendente, no contamos con una única definición de VFP descendente, no existe unanimidad doctrinal en torno a una única definición del concepto. A este tipo de violencia se le conoce también como maltrato infantil entendido como *“los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual desatención, negligencia y explotación comercial de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.”*¹⁰ Debido a la gran diversidad de acciones y situaciones que se pueden considerar como VFP descendente o maltrato infantil, partiremos de la definición de maltrato infantil adoptada por la OMS, siendo está una definición más amplia en la que podemos incardinar situaciones de distinta naturaleza que serían constitutivas del delito del maltrato habitual tipificado en nuestro Código Penal.

La VFP descendente, a diferencia de la VFP ascendente, afectará al desarrollo de la personalidad de la víctima y condicionará sus facultades para relacionarse y desenvolverse en otros ambientes. *“La posición de ser víctima pasiva lleva aparejada una inhibición de la agresividad, de esa agresividad necesaria para vivir, para respetarse y ser respetado.”*¹¹ No debemos confundir violencia con agresividad. La

⁹ ADURIZ URGARTE, S. (2012) La violencia del padre y su repercusión en el hijo adolescente. Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente, 53, páginas 41-47.

¹⁰OMS (2020) Maltrato de menores, obtenido el 20/6/2020 de https://www.who.int/topics/child_abuse/es/

¹¹ ADURIZ URGARTE, S., La violencia... página 44

primera tiene un componente destructivo que tiene por objeto hacer daño al prójimo, mientras que con la segunda no se pretende causar daño, sino que está al servicio de la defensa. El hecho de que el menor haya vivido reprimido toda su vida y no haya sido capaz de defenderse, anula su capacidad de defensa y de hacerse respetar en el ámbito social. Esta violencia ejercida sobre el menor en una edad crítica, como la adolescencia, tendrá efectos no solo en el ámbito familiar, sino también el ámbito social.

Nuestra ley sustantiva recoge en su art. 173.2 el tipo de violencia familiar en el que se incardina tanto la VFP ascendente como la descendente. Se trata de un tipo de violencia donde la víctima suele estar en una posición de superioridad frente al agresor, es decir, las víctimas suelen ser mujeres, niños o ancianos. Sin embargo, en el caso de la VFP ascendente, la superioridad la ostentan los menores respecto de sus víctimas con las que les une un nexo familiar. Al ser el agresor menor edad, la víctima es quien tiene la obligación legal de cuidar y velar por su integridad, tiene la obligación de educarlo, alimentarlo y convivir con él. *“Es decir, la víctima está civilmente obligada a convivir con su maltratador hasta que éste obtenga la mayoría de edad, hecho que incrementa su desprotección”*¹². Esta VFP puede concretarse en tres formas: violencia psicológica, económica y física.

En primer lugar, hablaremos de lo que se considera como *violencia psicológica* que no se reduce tan solo al maltrato verbal a través de chantajes para obtener un resultado, sino que incluye la violencia verbal, no verbal y emocional. BENÍTEZ entendió la violencia psicológica como *“aquella conducta que agrede la psiquis del sujeto pasivo, ya sea de forma directa o indirecta o como consecuencia de una agresión anterior”*¹³. A la hora de hablar de este tipo de violencia existen en nuestra doctrina¹⁴ tres teorías acerca de este concepto.

La primera defiende que bajo el concepto de violencia psicológica deben reunirse todos aquellos actos con relevancia penal.

¹²ARCA-MONOTOLÍO y otros, *Violencia...*cit., página 168.

¹³ BENÍTEZ JIMÉNEZ, MJ. Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal. En VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coordinadora). *Violencia de género y sistema de Justicia Penal*. Tirant Monografías. Valencia. 2008. página. 179.

¹⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, I. (2019) La Violencia psicológica en la violencia de género, *Anales de la Psicología*. 35 (2) páginas 76-101.

La segunda abarcaría aquellas conductas que produzcan un menoscabo real de la salud psíquica y mental de la víctima.

Y por último, la tercera considera la violencia psíquica como todos los actos de relevancia penal distintos de la violencia física.

A nuestro juicio, nos decantaremos por la tercera postura doctrinal, siendo esta la más acorde a lo establecido por el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones. Este Alto Tribunal ha establecido:

“De manera constante ha destacado la doctrina de esta Sala, que la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar”¹⁵.

Cuando los agresores recurren a la violencia psicológica usan desde el chantaje emocional hasta la extorsión, obligando así a sus víctimas a acceder a sus peticiones. Nos encontramos ante conductas que afectan a la salud mental e integridad psíquica de las víctimas y les repercuten en su vida cotidiana causándoles frustraciones o conflictos personales, que pueden derivar en traumas permanentes que afecten a sus necesidades afectivas. Estas alteraciones psicológicas no suelen darse de manera aislada, es decir, el agresor se vale del abuso psicológico que tiene sobre la víctima, para imponer exigencias económicas o alterar la situación del sujeto pasivo.

La *violencia económica* suele ser la menos frecuente, pero es la que tiene un mayor número de afectados, es decir, más miembros del núcleo familiar se verán afectados por este tipo de violencia en comparación con las otras. Este tipo de violencia se suele dar tan solo en el caso de la VFP descendente, por el simple hecho de que el menor no suele tener un patrimonio que el progenitor pueda corromper.

¹⁵ STS 247/2018, de 24 de mayo.

La violencia económica es “*entendida como el abuso económico o la privación o discriminación intencionada y no justificada de recursos*”¹⁶. De esta manera, el patrimonio familiar se ve mermado bien por la falta de ingresos o por un nivel de gastos superior al que puede soportar. Por violencia económica nos referimos, además de a la capacidad económica familiar, al patrimonio en su conjunto. Bajo este término englobamos conductas como el uso desmesurado de tarjetas bancarias, la generación de daños económicos de los que deben hacerse cargo los progenitores y la ruptura, venta o robo de objetos del domicilio familiar. Como hemos dicho *ut supra*, en la mayoría de los supuestos la violencia económica va acompañada de la emocional a través de chantajes, amenazas, coerciones o mentiras.

El último tipo de violencia es, el más conocido por todos, la *violencia física*, entendiéndose por tal “*el conjunto de conductas que pueden producir daño corporal causando heridas por medio de objetos, armas o partes del cuerpo para propinar patadas, bofetones, golpes y empujones*”¹⁷. Los casos más sonados y conocidos por la sociedad son los de violencia física, porque además son los que suelen llegar a las autoridades, y esto se debe a que muchas víctimas, por no decir todas, no saben lo que es el maltrato psicológico o emocional ni las consecuencias en las que puede derivar y, por lo tanto, no lo denuncian, y sin embargo no es infrecuente encontrarnos con casos denunciados de violencia económica, donde los menores sí son denunciados por sus progenitores por robo.

Del total de los casos denunciados, el 57% son de violencia física, de los cuales, en el 17% se usan armas blancas, como cuchillos, para perpetrar el crimen. Les siguen los casos de violencia psicológica, representando un 22% del total, siendo el restante una mezcla entre distintas razones como, por ejemplo, destrucción de objetos del ajuar familiar o bajo rendimiento académico.¹⁸

¹⁶ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ J. (2020) Pensión de viudedad y violencia de género, Diario La Ley nº9548. Página 87.

¹⁷ AROCA-MONOTOLÍO y otros, Violencia...cit., página 168.

¹⁸ EVANS, E. D. Y WARREN-SOHLBERG, L. (1988). A pattern analysis of adolescence abusive behavior towards parents. Journal of Adolescent Research, 3(2), páginas 201-216.

El 57% de los casos mencionado anteriormente, hace referencia al tipo de violencia principal que se da en esos supuestos, aunque esto no significa que se de en solitario. De hecho, la violencia física suele ir acompañada de la violencia psicológica y, en ocasiones, de la económica, pero es menos frecuente. La combinación de las dos primeras son los casos más típicos en nuestra sociedad y lo que da lugar a la mayor apertura de expedientes por VFP ascendente.

A la hora de estudiar la VFP no se trata de buscar culpables como puede buscarse en una trifulca callejera. Al ser el menor un sujeto protegido y vulnerable, hace falta un estudio más exhaustivo y prolijo de las circunstancias personales y familiares para así poder implementar las medidas correctivas pertinentes y solucionar esta situación, evitando su prolongación en el futuro. La VFP, que es la que vamos a tratar en este análisis, no solo afecta a los progenitores, sino a la integración social y al nivel escolar del menor. Por lo tanto, zanjar el problema y ponerle solución, beneficia a todos.

Para resolver este tipo de problemas, cada parte debe reflexionar y aprender a hacer autocrítica acerca del comportamiento de uno mismo, ponerse en el lugar del otro, comprender, confiar y ceder. No es una situación fácil, y por ello existen medios a disposición de los afectados para poner solución a estas situaciones. La intervención familiar es el medio más accesible y común, ayuda a ambas partes a conciliar, negociar y llegar a un punto común. La “*Fundación Amigó*”¹⁹ es un ejemplo, entre muchos, de una institución que da apoyo a las familias afectadas por este tipo de violencia y que ha emprendido miles de programas para niños, jóvenes y adolescentes que pasan por este tipo de crisis.

B) Causas de la Violencia Filio-Parental ascendente

Cada núcleo familiar es distinto y por ello las causas por las que la VFP puede aparecer, son diversas. Sin embargo, existen múltiples teorías y modelos que enuncian la naturaleza de dichos motivos e intentan establecer un elenco de causas generales de la VFP.

¹⁹ La Fundación Amigó es un proyecto que nace para ayudar a los jóvenes y adolescentes con dificultades en el ámbito familiar. Su objetivo se centra en la intervención socioeducativa personalizada para cada caso. <https://fundacionamigo.org/quienes-somos/#mision>

Siguiendo a AGUSTINA Y ROMERO vamos a clasificar las causas de VFP en cinco modelos distintos: *“El modelo psicopatológico explica el origen y las actitudes violentas a partir de la enfermedad y el trastorno psicológico; el modelo de la interacción, fundamentado en la teoría de sistemas, es decir, en la participación de cada miembro en un sistema, (en este caso, la familia), y en su forma de interacción compleja en relación con el entorno sistémico; el modelo de los recursos, vinculado a la escasez de recursos económicos, educativos o de cualquier otro tipo, y a la lucha por su consecución; el modelo sociocultural, encaminado a expresar las múltiples formas particulares de violencia que encontramos en la cotidianidad; el modelo ecológico, integrador o incluyente, que se sustenta en la consideración de factores macro y micro sistémicos para explicar las distintas formas de violencia social”*²⁰

Estos cinco modelos nos ayudan a comprender la naturaleza de las causas de la VFP desde distintos puntos de vista. Desde la propia genética del individuo hasta el entorno social en el que se desarrolla. Por ejemplo, el modelo psicológico expone que existen seres humanos más tendentes a desarrollar ciertas patologías que les impulsan a ejercer la violencia sobre sus familiares, mientras que el modelo sociocultural se centra en la exposición de los distintos tipos de ambientes sociales que nos podemos encontrar en nuestro día a día, y las diferentes conductas que los agresores adoptan y llevan a sus casas. Cada uno de los modelos estudia una de las múltiples causas que existen, salvo el modelo ecológico o integrador que trata de ver la relación de las causas expuestas por todos los anteriores y así llegar a una situación de modelo único a partir del cual se daría esta VFP.

No existe una lista *numerus clausus* sobre las causas generales de la VFP, pero sí que podemos decir que todas siguen la misma línea: el desempleo, la falta de recursos económicos, la falta de educación, los problemas en casa o ambientes sociales perjudiciales son algunas de las causas más frecuentes, pero no las únicas. Por ejemplo, el modelo psicopatológico que mencionábamos antes se basa en la existencia de una herencia genética que hace que algunos seres humanos sean más propensos a cultivar la

²⁰ AGUSTINA, JR Y ROMERO, F. (2013). Análisis criminológico de la Violencia Filio-Parental. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3 (9), páginas 225-266.

violencia que otros, y esto sumado a, entre otros factores, a la falta de educación o incluso las drogas, puede desembocar en VFP.

Además de los factores estudiados por los cinco modelos, existe un gran elenco de diferentes causas que pueden dar lugar a estas mismas situaciones. Estamos hablando de la falta de educación del menor debido a la carencia de recursos familiares o al ambiente social en el que se desarrolla, lo que podría contrarrestarse con una mayor atención por parte de los padres a los hijos. Sin embargo, cuando se llega a estos extremos, es porque en casa la atención a los más pequeños no suele formar parte de la rutina familiar, o, que la calidad de la misma no es la deseada. Por ello, es comúnmente admitido que uno de los factores que propinan la aparición de VFP es la falta de atención a los hijos, y como falta de atención y cuidado nos referimos no solo al hecho de que los padres no pasen tiempo con sus pequeños, sino a la calidad de ese tiempo, ya que, pueden estar juntos pero ausentes al mismo tiempo, haciendo cosas distintas y despreocupándose del menor. Normalmente, cuando se dan estas situaciones los progenitores suelen recurrir a la cosificación, es decir, suplir su ausencia con regalos. Puede que en el corto plazo y durante la temprana edad, los regalos resulten efectivos, pero conforme los hijos se van haciendo mayores, esto no traerá más que problemas. Los menores adolescentes les echaran en cara a sus padres la ausencia de una figura materna o paterna, o de ambas, durante la infancia, lo cual desencadenará episodios de ira y enfado, que, en la mayoría de los casos desembocarán en VFP en un futuro no muy lejano.

Concluyendo: La calidad del tiempo que se desempeña con los hijos debe ser la mejor posible, la preocupación constante, el acompañamiento y seguimiento de su vida personal y escolar son signos de afectividad que puede que los jóvenes no vean en el momento, pero que en el largo plazo agradecen, ya que se dan cuenta de lo que significa. De la misma manera, pasando tiempo con ellos se va a tener un mayor control sobre su proceso evolutivo y el desarrollo de la personalidad, lo que facilita la identificación de conductas violentas, ambientes pocos deseados y da un margen de reacción a los progenitores para erradicar conductas que pueden desembocar en VFP.

C) Víctimas y victimarios de la violencia filio-parental ascendente. Características

Para analizar las características de las víctimas y los victimarios de la VFP, vamos a empezar enunciando dos teorías: la *teoría de la predictibilidad* y la *teoría de la coerción recíproca*. Estas teorías exponen las características de la violencia familiar a partir del proceso de socialización de los hijos, lo que vamos a relacionar con la VFP.

En primer lugar, vamos a hablar de la teoría de la predictibilidad enunciada en 1986 por WHALER Y DUMAS²¹. Esta teoría expone las características de los progenitores maltratadores y los hijos maltratados y estudia la posible existencia de una relación bidireccional entre ambas. WHALER Y DUMAS llegan a la conclusión de que existe una correlación positiva entre la VFP y la Violencia Parento-Filial, (VPF, en adelante), mientras que existe una correlación negativa a la inversa. La VPF favorece la VFP, es decir, es más probable que los hijos maltratados se vuelvan maltratadores. Sin embargo, la VFP no va a motivar la VPF, al igual que esta última no va a erradicar la primera en los casos que se utilice como vía correctiva.

En segundo lugar, la teoría de la coerción recíproca, enunciada por PATTERSON, *“elabora un marco teórico que intenta explicar cómo se va formando la conducta antisocial, aunque su modelo explicativo abarca solo a aquellos sujetos que inician las actividades antisociales a una edad temprana, y hace hincapié en las prácticas disciplinarias que tienen lugar en el medio familiar”*²². En su análisis, PATTERSON, parte de la idea de que la educación de los hijos no es un fenómeno unidireccional, de padres hacia los hijos, sino que, la educación es bidireccional, se va moldeando con el paso del tiempo y se hace de forma conjunta entre padres e hijos. Además, entra en juego un tercer factor, el ambiente del menor y la sociedad en la que se desarrolla, de la cual también aprende nociones y prácticas que coadyuvará a formar su ideología y su manera de ver la realidad.

Por lo tanto, en base a las teorías expuestas, llegamos a la conclusión de que la VFP está relacionada con la VPF pero no en un sentido bidireccional, es decir, puede

²¹ AROCA MONTOLÍO, C; BELLVER MORENO, M^c; ALBA ROBLES, JL (2012). La teoría del aprendizaje social como modelo explicativo de la violencia filio-parental. Complutense de Educación, 23 (2), páginas 487-511.

²² AROCA MONTOLÍO y otros, La teoría...cit., página 493.

ocurrir, pero no es condición suficiente y necesaria que exista VPF para que se de la VFP. Sin embargo, sí que es un factor de riesgo que puede alentar su aparición.

Analizado lo anterior, entraremos ahora a las características de víctimas y victimarios.

Desde el punto de vista de la criminología, el victimario es *“el hijo/a que actúa intencional y conscientemente, con el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento en sus progenitores, de forma reiterada, a lo largo del tiempo y con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea, por medio de la violencia psicológica, económico y/o física”*²³.

La familia es el centro de este tipo de violencia ya que el nexo familiar es la característica principal de la misma. En todas y cada una de las familias puede aparecer esta violencia, aunque si es verdad que hay ciertas clases sociales y perfiles de familia en los que se suele dar de forma más frecuente. La idea generalizada sobre este tipo de violencia es que suele darse en familias de clase baja, pero sin embargo y contradiciendo la creencia popular, es en ambos polos de la sociedad donde se dan la mayoría de los casos, en concreto, el 75% de los casos de VFP se reparte entre familias de clase social alta y baja.

La evolución de la sociedad y el paso del tiempo ha llevado a que la VFP pueda darse en todos y cada uno de los ambientes familiares existentes hoy en día, no se reduce tan solo al concepto de familia tradicional, entendiéndola como la unión entre un hombre y una mujer con una descendencia común. Sino que, se extiende a todos aquellos núcleos de convivencia en los que existan menores, desde familias monoparentales hasta familias homosexuales y heterosexuales.

²³ AROCA, C. (2010). La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. Página 43.

i) Perfiles victimarios

Una de las variantes del delito de maltrato habitual propio del art. 173.2 es la VFP es aquel en que la violencia es ejercida por los adolescentes o jóvenes en el ámbito familiar. Estos agresores están en una situación de dependencia respecto de su víctima a la cual tienen intimidada y sometida a un nivel de presión suficiente para que acceda a todas sus peticiones. Por lo tanto, los victimarios en este caso son aquellos que ejercen la violencia sobre aquellas personas a las que les une un nexo familiar, (ya sea hijo, nieto, hermano o sobrino).

Tal y como se pone de manifiesto en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2018: *“El maltrato de los hijos hacia los padres y abuelos aparece con una frecuencia recurrente, lo que genera una especial preocupación. En muchos casos estamos en presencia de alteraciones psicológicas o psiquiátricas, vinculadas en ocasiones al consumo abusivo o reiterado de sustancias estupefacientes.*

Las figuras penales específicamente aplicables a este tipo de hechos exigen la relación de convivencia (art. 153 y 173.2 CP), cuando lo cierto es que muchas agresiones se producen entre personas que ya no comparten domicilio pero que mantienen una relación periódica para sufragar necesidades básicas de alojamiento y comida.”

La adolescencia es un período de la vida humana caracterizado por el cambio de personalidad y la rebeldía. Es a lo largo de este período cuando se originan este tipo de agresiones hacia los familiares que pueden desembocar en consecuencias peores si no se les pone freno, aunque debe tenerse en cuenta que el hecho de que los jóvenes cometan una infracción o presenten algún síntoma de conducta delictiva, no significa *per se* que se vayan a convertir en agresores o delincuentes el día de mañana. Por ello, debemos diferenciar entre jóvenes delincuentes y jóvenes infractores. Los primeros se caracterizan por la perpetración de delitos y agresiones prolongadas a lo largo de su juventud y, los últimos, son los que comenten algún hecho delictivo de manera esporádica a lo largo de su adolescencia.

Haciendo referencia a los distintos estudios y estadísticas realizadas por CALVETE, ORUE Y SAMPEDRO²⁴ el nivel de agresiones se puede dar en distintos rangos de edad, pero se intensifica entre los 10 y los 20 años. También existen otros estudios como el realizado por AROCA²⁵ que concretan aún más el rango, entre 13 y 17 años en el ámbito judicial, es decir, cuando se presentan las denuncias. Sin embargo, cuando se llega la edad adulta el nivel de incidencias va disminuyendo. Por ello, diversos estudios criminológicos establecen la edad como un factor principal que incide en la VFP.

Siguiendo el estudio realizado por GARRIDO en su libro “*Los hijos tiranos: el síndrome del emperador*”, podemos responder a la pregunta generalizada hoy en día de, por qué la educación actual es menos eficaz que la que usaron nuestros antecesores. Sin duda cabe mencionar el nivel de comodidad y el alto nivel de vida que esta generación ha tenido respecto a la de sus padres, quienes les han dado todo lo que estaba a su alcance, con el fin de hacerles la vida más fácil. Sin embargo, no todos han sabido aprovecharlo y es aquí cuando surge y se incrementa la figura del menor agresor respecto de las décadas pasadas.

Los agresores buscan un nivel de vida incluso mejor que el que venían disfrutando, exigen unas comodidades incluso mayores de las que tenían debido al alto nivel de consumismo de nuestra sociedad. No es menos cierto que la sociedad ha corrompido mucho a los adolescentes, pero no todo se reduce a eso, sino que el poder tener al alcance todo lo que deseen e incluso cuando esto es perjudicial para ellos mismos, les ha dado un poder difícil de revertir. Los agresores pueden ser figuras que socialmente estén perfectamente integradas y que no presenten ningún síntoma, ni conducta delictiva fuera de las paredes del hogar, ya que sus víctimas están dentro del mismo, incluso pueden llegar a simular socialmente el afecto hacia sus víctimas con el fin de encubrir una situación de violencia. Puede haber momentos en los que los progenitores piensen que, si suavizan sus actitudes y reprimendas, los adolescentes también lo harán, pero esto no es así, los agresores se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas e incluso puede

²⁴ CALVETE, E; ORUE, I; SAMPEDRO, R. (2014). Violencia filio-parental en la adolescencia: características ambientales y personales. *Journal for the study of Education and Development*. Universidad de Deusto. 34 (3) páginas 349-363.

²⁵ AROCA-MONOTOLÍO y otros, *La Violencia...* cit., página 169.

llegar a ser peor si estas últimas no tienen la estabilidad psíquica y emocional necesaria como para hacer frente a los agresores.

En cuanto al sexo de los jóvenes, tanto mujeres como varones pueden perpetrar este tipo de agresiones. La idea popular generalizada es que los hombres son los que llevan a cabo el mayor número de agresiones, idea respaldada por diversos estudios²⁶ en los que se afirmó que entre el 60% y el 80% de los casos de VFP eran perpetrados por varones, pero cabe afirmar que esto no es cierto. Estos estudios citados llegan a estas conclusiones porque, como hemos mencionado en apartados anteriores, los datos registrados se obtienen de las denuncias que llegan a manos de la Fiscalía y autoridades, siendo la causa principal de la mayoría de los casos, por no decir la totalidad, la violencia física. Y por ello, se afirma que la cantidad de varones que ejercen la VFP es mayor que la cantidad de mujeres.

Sí que existe una relevante diferencia entre sexos, atendiendo al tipo de violencia perpetrada. Y aquí sí que podemos decir que existe una carencia de datos registrales que nos reflejen la situación global de la VFP, abarcando no solo la violencia física como causa principal, sino también la psicológica o emocional. No incluimos la violencia económica puesto que no es habitual encontrarse casos en los que este tipo de violencia sea la causa principal, y la física o la psicológica sean colaterales. Por todo ello, cuando es la violencia emocional o psicológica la que está en el centro del problema, aquí sí son ellas las que con más frecuencia alientan este tipo de situaciones.

Cuando nos fijamos en el perfil de los menores, la gran mayoría, ya sean chicos o chicas, no suelen tener una buena trayectoria escolar, de hecho, casi todos, por no decir todos, no han llegado siquiera a terminar el bachillerato. El bajo rendimiento escolar acompañado de las conductas agresivas, ya en el entorno escolar son indicios claros de lo que puede estar pasando dentro de las paredes del hogar familiar. Además, este bajo rendimiento escolar, suele ir acompañado de *“conductas violentas en el ámbito social debido al nivel de egocentrismo, baja autoestima, creencia de superioridad frente al resto, justificación de la violencia, baja empatía y tolerancia a la frustración que padecen*

²⁶ AROCA, 2012; ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA, 2008; COTTRELL & MONK, 2004; IBABE et al., 2007; ROMERO et al., 2007; STEWART, BURNS & LEONARD, 2007; ULMAN & STRAUSS, 2003.

*los agresores*²⁷. Es frecuente que estos jóvenes padezcan trastornos como bipolaridad, límite de personalidad o déficit de atención, (TDA), con y sin hiperactividad. Los agresores argumentan que sus conductas agresivas son consecuencia de las actitudes de sus padres. Los jóvenes no son capaces de hacer ningún tipo de autocrítica y hacer balance de la situación. Además, la culpa es un sentimiento ajeno a ellos el cual no están dispuestos a desarrollar.

La familia es el mayor pilar de una persona y la que tiene un rol fundamental en el desarrollo de la personalidad del individuo, de ahí que el ámbito familiar haya sido tratado como uno de los factores principales de la VFP. Si a un mal ámbito familiar, caracterizado por la violencia, el abandono, e incluso el consumo de drogas, le sumamos los ambientes marginales en los que se suelen relacionar los agresores durante los años en los que son más vulnerables, el desarrollo de la personalidad se verá gravemente afectado y los jóvenes estarán tentados a realizar las mismas conductas que aquellos que les rodeen para intentar mantener su reputación e imagen social intacta.

Existe cierta unanimidad doctrinal en que el consumo de drogas suele ir, que no siempre, aparejado con la VFP. Aunque el consumo de alcohol no se asocie al consumo de drogas por estar socialmente normalizado, la realidad es que es una sustancia adictiva. La ingesta desmesurada de alcohol puede alentar este tipo de violencia en todas sus variantes. Sin embargo, detrás de la VFP, no está solo el consumo de alcohol, sino que este suele ir acompañado de drogas ilegales tales como la marihuana, cocaína o la heroína, entre otras muchas. El consumo de drogas no es la causa de la VFP, pero sí que supone un desinhibidor de la conducta que aumenta las discusiones familiares y la violencia, pudiendo suponer el consumo de sustancias estupefacientes, hasta un aumento del 60% del riesgo de la VFP.

Como conclusión, la figura del menor agresor puede resumirse en aquel individuo, de entre 10 y 20 años, no siendo esta una barrera de edad inamovible. El joven carece de sentimiento de culpa, cuenta con una mala trayectoria escolar, en la mayoría de las situaciones, y se rodea de gente que pertenece a ambientes marginales de la que copia sus conductas para mantener su reputación social intacta. Se trata de un menor con conductas

²⁷ CALVETE, E., ORUE, I. Y SAMPEDRO, R. (2014). Violencia filio-parental en la adolescencia: características ambientales y personales. *Infancia y Aprendizaje*, 34 (3), páginas. 349-363.

hostiles, problemas sociales y, en ocasiones, con algún tipo de trastorno psicológico e incluso psiquiátrico.

ii) Perfil víctimas

En la mayoría de los casos, las madres son el sujeto pasivo de este tipo de violencia. La figura materna, bien porque es la que normalmente asume el rol de crianza de los hijos y pasa más tiempo con ellos o porque es percibida cómo la figura más débil de los dos progenitores es contra la que se dirige, casi siempre, la violencia física, económica o psicológica.

Tabla 1. Algunos datos sobre VFP contra la madre

Robinson (2004)	En el 82% de los casos es la madre el progenitor más agredido, mientras que sólo en un 18% lo es el padre.
Ulman y Straus (2003)	Existe una diferencia porcentual del 42% más de la violencia contra la madre que contra el padre, dato más relevante si contemplamos que estos autores no analizaron los resultados en las familias monoparentales.
Evans y Warren-Sohlberg (1988)	En el 49% de los casos los hijos e hijas abusaban de la madre, mientras que con el padre sólo lo hacía el 16%.
Ibabe (2007)	En el 95% de los casos la madre es la agredida; y, a veces, la violencia se generaliza al padre y a otros miembros de la familia.
Romero (2007)	En el 42,20% de las veces la madre aparecía como única víctima, mientras que el padre no aparecía en ningún caso analizado como el único progenitor maltratado. Y, por otra parte, la madre, acompañada de otro miembro familiar (hermanos, abuelos), aparecía en el 35,30% de las ocasiones. Por tanto, en el 77,50% de los casos estudiados de VFP, la madre aparece como víctima.
Asociación Altea-España (2007)	En el 30% de las agresiones físicas la principal víctima era la madre frente a un 5% que era el padre. Además, en todos los tipos de violencia que analizar este estudio es la madre la que recibe el mayor número de

	agresiones que, según los autores, era más del triple que las sufridas por el padre.
Peek (1985) y Walsh y Krienert (2007)	Entre los hijos de 18 y 21 años, el objeto de la agresión es el padre, no la madre o no sólo ella.

Fuente: Tratamiento terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio parental: un estudio empírico. Junta de Andalucía.

Algunos estudios como el de AGUSTINA Y ROMERO²⁸ apuntan como causa principal la insuficiencia de la institución familiar, es decir, los divorcios o separaciones. Es en este punto, donde la VFP encuentra su máximo auge con el distanciamiento de ambos progenitores, violencia que se intensifica en los casos en los que uno de los progenitores se desentiende del menor. Estas situaciones desembocan normalmente en situaciones en las que el menor desarrolla su adolescencia en un núcleo distinto del familiar originariamente creado, lo que favorece el desapego de los progenitores y la aparición de problemas de distinta índole.

Tal y como recogen AGUSTINA Y ROMERO en su estudio, “el 56% de los jóvenes denunciados por conductas violentas hacia sus padres vivían en organizaciones familiares distintas del núcleo familiar originario. Sin duda, las circunstancias que se derivan de tales situaciones de inestabilidad en la estructura familiar propician con mayor facilidad la aparición de conflictos, tensiones y problemas de diversa naturaleza”²⁹.

Pensemos, a título de ejemplo, en la situación de una madre desbordada por la separación o divorcio, con un menor a su cargo que ya no venía apuntando las mejores conductas, la falta de una figura paterna a la que mirar como referencia y la posición de debilidad y falta de autoridad en la que queda una madre respecto de su hijo. Se trata de situaciones en las que la probabilidad de que la VFP ocurra, crece exponencialmente. Debe ser tenido muy en cuenta el factor hermanos, ya que puede ser decisivo. La convivencia con hermanos mayores en el núcleo familiar puede, en determinadas ocasiones, ayudar a erradicar este tipo de conductas o incluso agravarlas.

²⁸ AGUSTINA, JR Y ROMERO, Análisis...cit., página 245.

²⁹ AGUSTINA, JR Y ROMERO, Análisis...cit., página 247.

No obstante, el perfil más frecuente suele ser el de una familia biparental, divorciada o no, en la que existen o han existido problemas, y en el caso de que los progenitores sí estén divorciados, el menor viva con su madre, vulnerable, débil y desautorizada por su propio hijo. A pesar de ello, no debe olvidarse que existen casos de familias monoparentales en las que el sexo del progenitor es irrelevante y la VFP existe de cualquiera manera.

Reforzando lo expuesto *ut supra*, en el escenario español “un 44% de los jóvenes imputados por este tipo de delitos vive con los dos progenitores, mientras que el 26,7% lo hace en el seno de una familia monoparental. (...) Además de los modelos mayoritarios mencionados, debemos tener en cuenta el propio de las familias reconstituidas, en las que también sin duda, se dan situaciones de violencia en los procesos de adaptación y aceptación de nuevas figuras parentales por parte de los jóvenes”³⁰.

Cuando nos referimos al núcleo familiar biparental divorciado o separado, la atención no debemos ponerla en el divorcio o separación, sino en las situaciones anteriores. Este margen de tiempo puede abarcar desde meses antes de la ruptura conyugal hasta años anteriores. Incluso, en algunos casos, estos problemas pueden venir de antes del nacimiento del hijo.

El hecho de que entre los cónyuges exista uno que maltrata al otro y lo haga delante del menor, hará que el potencial agresor vea estas conductas como habituales y las pueda recrear en un futuro cercano. Esta violencia se irá integrando y formando parte del día a día del menor, llegando incluso a usarla en un futuro próximo dentro del núcleo familiar.

Por todo ello, podemos decir que las mujeres de familias biparentales son las mayores víctimas de VFP, aunque también existen en numerosos casos de familias monoparentales. En relación con las mujeres de familias biparentales, podrán o no haber sido víctimas de violencia, pero el hecho de haberlo sido en presencia del potencial agresor constituirá un mayor factor de riesgo, quedando en una posición vulnerable y débil de la que los jóvenes pueden aprovecharse.

³⁰ AGUSTINA, JR Y ROMERO, Análisis...cit., página 252.

4. Aspectos penales de la Violencia Filio-Parental. El art .173.2 del CP.

En primer lugar, tenemos que hacer referencia a una de las dos modificaciones del Código Penal que dan lugar al artículo 173 tal y como lo conocemos hoy en día. La reforma operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, es por la que se introducen en el artículo 173.2 las conductas que previamente estaban reguladas por el artículo 153. Con esta reforma se configura el artículo 173.2 tal y como lo conocemos hoy día.

El Código Penal recoge en su título VII, “*DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL*”, el delito de maltrato habitual en su artículo 173.2: “*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica...*”

Con la reforma operada por la LO 11/2003, se amplía el número de potenciales víctimas respecto a las recogidas en el artículo 153. Se extienden estas víctimas más allá del núcleo familiar, desde menores incapacitados hasta personas especialmente vulnerables tanto de relaciones familiares actuales como las ya terminadas. Por lo tanto, se amplía el bien jurídico respecto de cómo estaba configurado de antaño para quedar definido tal y como recogemos a continuación.

El bien jurídico protegido de este delito es *“la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquél ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes ”*.³¹ Como podemos observar tanto en la redacción del tipo penal como en la exposición del bien jurídico protegido por parte del Tribunal Supremo, (TS, en adelante), el tipo abarca toda clase de violencia en el ámbito intrafamiliar en todas las direcciones posibles, ya sea ascendente, (de hijos a padres), descendente, (de padres a hijos), colateral, (hacia hermanos), o incluso con saltos generacionales de por medio, de nietos a abuelos y viceversa. *“El bien jurídico protegido, trasciende y se extiende más allá de la integridad personal, al atentar el maltrato familiar a valores constitucionales de primer orden, como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, art. 10 de la Constitución, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, conforme al art. 15 C.E. , y en el derecho a la seguridad art. 17 C.E. , quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia del art. 39 C.E.”*³²

Al adentrarnos en el estudio doctrinal del tipo podemos ver su evolución gracias a las sucesivas reformas que se han llevado a cabo. En un primer momento nos encontrábamos ante un delito de lesiones agravado por la reiteración que se debe apreciar y con el que se pretendía proteger la integridad física de la persona. Por lo tanto, este tipo se incardinaba dentro de los delitos de lesiones. Sin embargo, la reforma de 2003 *“supone un avance en la medida en que desvincula el tipo de los delitos de lesiones.”*³³ Esto no quiere decir que cuando medie violencia física no nos encontremos ante un delito de lesiones, se trata de ensanchar el bien jurídico original hacia una protección del deber de respeto al cónyuge, hijos y familiares, tal y como se deja constancia en la Consulta de

³¹ STS 232/2015, de 20 de Abril.

³² Consulta 1/2008, 28 de julio de 2008, de la Fiscalía General del Estado, acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal.

³³ DEL MORAL GARCÍA, A. (2004). Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal. Actualidad Penal 18, páginas 457-526.

2008 mencionada *ut supra*. De nuevo se trata de valores constitucionales especialmente protegidos, que giran entorno a la protección de la familia. Por todo ello, “*poner el punto de mira en la protección de la integridad física y considerar que estamos ante un delito especial de lesiones agravado por la reiteración o por las relaciones con el sujeto pasivo, lastrará la interpretación del tipo.*”³⁴

El menor como sujeto activo y pasivo de la VFP tiene cabida por la vía del art. 173.2. Como condición *sine qua non* para que podamos encauzar una denuncia por la vía del 173.2, es necesaria la convivencia en el domicilio familiar de víctima y agresor, ya que, de lo contrario, esta violencia sería constitutiva de otro tipo de delito. “*Las señoras y los señores Fiscales, en el supuesto de que las conductas tipificadas en los artículos 153.2 y 173.2 se cometan contra ascendientes, descendientes y hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, entenderán como requisito necesario para la calificación de los hechos como delito que exista convivencia entre el autor y la víctima.*”³⁵ Además, debe apreciarse también el requisito de la habitualidad requerido por el tipo.

Esta habitualidad es la que se requiere para apreciar la conducta delictiva respecto de determinadas personas, las unidas por un nexo familiar. Fuera de esta situación, dicha habitualidad no requerirá otro trato más que la suma de las penas correspondientes a los sucesivos delitos que se hayan perpetrado, con la posibilidad de que dichas penas sean más duras si se aprecia la agravante de “*reincidencia, la mayor peligrosidad del reo evidenciada en la reiteración de hechos similares que aconsejaren la fijación más elevada de la pena, o la negativa a determinadas posibilidades como la suspensión o sustitución de las penas que, de no mediar habitualidad (art. 94 CP), brindaría la ley para la mitigación del rigor en la ejecución de la sentencia.*”³⁶

Este requisito de habitualidad es digno de estudio pormenorizado, pues dista de lo que conocemos como reincidencia y ha de ser “*entendida como concepto criminológico-*

³⁴DEL MORAL GARCÍA, A Aspectos penales...cit., página 502

³⁵ Consulta 1/2008, 28 de julio de 2008, de la Fiscalía General del Estado, acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal.

³⁶ DEL MORAL GARCÍA, A Aspectos penales...cit., página 502

social y no como concepto jurídico-formal.”³⁷ Distinta de la reincidencia que se aprecia en la acción reiterada por parte del sujeto activo, esta habitualidad hace referencia al sujeto y no a la acción. Es decir, a efectos de habitualidad no será necesario que el agresor lleve a cabo siempre violencia física, sino que, bastará con que sean conductas constitutivas de este tipo de delito, aunque sean distintas entre sí. Siguiendo la línea establecida por MORENO VERDEJO “*la interpretación de todo el tipo ha de estar presidida por la atención a un componente subjetivo, el cual es la inclinación del sujeto activo al empleo en sus relaciones familiares de la violencia física o psíquica*”³⁸. A falta de una definición del concepto de habitualidad en nuestro Código Penal, el legislador ha establecido los criterios que las autoridades judiciales deben seguir para apreciar su concurrencia.

Uno de los puntos más controvertidos es el número de actos necesarios para que se considere habitualidad. La primitiva jurisprudencia que fijaba este número en tres ha sido totalmente superada debido a la inflexibilidad del requisito y su insuficiencia. Lo que se persigue con el art. 173, no es un número de actos tasados, sino la creación de un clima familiar desfavorable presidido por la violencia, la falta de respeto y la intimidación. El hecho de que en un día se hayan dado varios episodios que podrían seguir el patrón de la VFP, no tiene por qué contarse como violencia si no se repiten en un futuro. La habitualidad es un concepto que va más allá de la cuantificación numérica, necesaria pero insuficiente. Tal y como dice nuestro TS “*lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el tracto violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En esta permanencia radica el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera agregación de las desvaloraciones propias de cada acción individual.*”³⁹

Estos episodios deben tener cierta conexión temporal, la jurisprudencia exige una relación cronológica en los hechos para la apreciación del tipo. Debe haber cierta continuidad temporal para poder apreciar la habitualidad que hemos descrito *ut supra*, es

³⁷ RUIZ VADILLO, E. Las violencias...cit., página 398

³⁸ MORENO VERDEJO, J. (2000) Problemas jurídicos derivados de la noción de habitualidad. Estudios penales y criminológicos, 30 (5) páginas 3671-431

³⁹ STS 1208/2000, de 7 de julio.

decir, si nos encontramos ante episodios aislados y separados temporalmente por largos períodos de tiempo, no se estaría dando el elemento cronológico ni se estaría creando el clima de violencia y abuso propio del tipo. Cabe decir, que los acontecimientos no quedarán impunes y serán castigados de acuerdo con la naturaleza de los hechos por delito de lesiones, amenazas... Tenemos varios pronunciamientos judiciales al respecto, que defienden la imposibilidad de apreciación de la habitualidad cuando el espacio temporal entre uno y otro episodio sea de suficiente entidad como para poder encauzar los hechos por la vía de otro delito como el de lesiones. Citamos en este sentido la Sentencia del 24 de julio del 2000 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, donde absuelve al agresor del delito del artículo 173 por falta de habitualidad y proximidad cronológica en los hechos, al haber transcurrido entre los distintos episodios de violencia un período de seis años y tres meses.

Otro aspecto a tener en cuenta para la apreciación del tipo es que, no hace falta que dicha violencia se ejerza sobre la misma persona, sin embargo, si que es necesario que se ejerza en un mismo marco de convivencia. Es decir, el maltrato habitual ejercido sobre hermanos y padres será constitutivo de un único delito del artículo 173. Sin embargo, si se ejerciese sobre el ex cónyuge y sobre el cónyuge e hijos actual, nos encontraríamos ante dos delitos de maltrato habitual en concurso real.

Siguiendo la línea del TS, en su sentencia 447/2009 del 10 de noviembre, para la apreciación de la violencia propia del artículo 173.2 no hace falta que esta se haya perpetrado por una acción, sino que, cabe también la omisión. En palabras del Alto Tribunal *“dejar de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a relaciones equiparables a las que existen entre los sujetos a que se refiere el artículo 173.2 del CP (patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar) o la omisión consistente en dejar de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de personas que se encuentran con el sujeto activo en relaciones equiparables a las citadas en el art. 173.2, (descendientes, ascendientes o cónyuge), que se hallen necesitados. La tal asistencia legalmente establecida no es otra que la descrita en el artículo 142 del Código Civil, es decir, los alimentos entendidos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y que se deben entre si, conforme al artículo 142 los cónyuges, ascendientes y descendientes.”*

Por todo ello podemos decir que, para la apreciación del tipo, no hace falta que a la violencia se concentre en una acción propia sino la comisión por omisión también tiene cabida por esta vía.

5. Consecuencias jurídicas del delito para el menor agresor.

Las consecuencias jurídicas son clave a la hora de atender las peculiaridades de los distintos escenarios que nos podemos encontrar y, así, determinar y adecuar las medidas pertinentes a la situación del menor en cuestión. De acuerdo con el artículo 19 del CP: *“Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”* Por lo tanto, a la hora de abordar las posibles consecuencias jurídicas o medidas correctivas que se les podrán imponer a los menores agresores debemos acudir a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM, en adelante).

El ámbito de aplicación de esta ley abarca desde los mayores de catorce años hasta los de diecisiete, estableciendo *“un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a éstos en cuanto infractores penales, sobre la base de valorar especialmente el interés del menor”*⁴⁰. Con esta regulación especial para los menores de edad, se persigue una intervención educativa más que una sanción penal. Las distintas respuestas jurídicas que nuestro ordenamiento ofrece van desde medidas severas como puede ser el internamiento en régimen cerrado hasta simples asistencias a centros de día.

Cuando nos encontramos con un caso de esta índole, la competencia para conocer del proceso en cuestión corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya perpetrado el hecho delictivo, salvo en el caso de que se hayan cometido delitos en distintos territorios, en tal caso, habrá que atender al domicilio del menor y tramitar todos ellos en único expediente. Cabe mencionar un caso especial, cuando se trate de delitos comprendidos en los artículos 571 a 580 del capítulo *“DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO”* del CP, la

⁴⁰ Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

competencia para conocer del asunto corresponderá al Juez Central de Menores. Al tratarse de menores de edad, el Ministerio Fiscal será parte del proceso y velará en todo momento por el interés superior del menor.

A la hora de enjuiciar los hechos delictivos de los menores, la LORPM establece dos tramos diferentes edad. En primer lugar, los mayores de catorce y menores de dieciséis años y, en segundo lugar, los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. La diferencia en la aplicación de las medidas radica en la duración de estas. Ante los mismos hechos, al primer grupo se le aplicarán las mismas medidas, pero durante un período de tiempo más corto que si se aplicarán a los menores del segundo grupo.

Como hemos dicho *ut supra*, la LORPM establece un marco flexible que permite a los jueces adaptar el amplio elenco de medidas que esta ofrece a cada caso en concreto, atendiendo así a su naturaleza educativa. Estas medidas están previstas para los menores sean cuales sean los delitos que hayan cometido

Podemos encontrarnos con dos situaciones: la primera, cuando los padres no crean necesario recurrir a las autoridades judiciales para reconducir a sus hijos en el caso de que ocurra VFP y decidan acudir a clínicas privadas de tratamiento familiar y, la segunda, cuando si se recurre a la justicia y, además, se le imponen programas especiales en combinación con las medidas judiciales.

A continuación, expondremos algunas de estas medidas judiciales, los objetivos socio-educativos que persiguen en el caso de la VFP y trataremos los programas de intervención familiar tanto de detección precoz como los de erradicación.

Vamos a empezar analizando la medida de *internamiento* con sus respectivas variantes. El internamiento en régimen cerrado es la medida más restrictiva de todas e implica privación de libertad. El menor desarrollará en el centro de internamiento actividades educativas, sociales, culturales y laborales con el objetivo de fomentar un comportamiento social correcto que le permita llevar una vida acorde a los estándares sociales de respeto y educación. Este tipo de internamiento empieza con medidas muy restrictivas, como es la privación de libertad, pero con el paso del tiempo y atendiendo a la evolución del menor se irán acordando medidas cada vez menos restrictivas hasta ver que es capaz de integrarse en la sociedad de manera autónoma. Otro tipo de internamiento

es el semi abierto; en este régimen el menor residirá en el Centro, con la posibilidad de salir a realizar labores educativas, laborales, culturales o sociales, siempre atendiendo a la gravedad de los hechos delictivos cometidos por el menor y a la evolución que este tenga durante el tiempo que permanezca internado. Y, por último, el internamiento abierto, y al igual que en los otros dos, el menor tendrá su domicilio habitual en el centro educativo, pudiendo salir a realizar el resto de las actividades o medidas que se le impongan, es decir, tendrá que volver a dormir al Centro pudiendo realizar el resto de sus actividades fuera del mismo.

Estos tres tipos de internamiento a los que nos hemos referido se pueden compaginar con medidas terapéuticas en el caso de que el menor las precise. Como ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo, la VFP puede verse alentada por anomalías psíquicas que padezca el agresor como consecuencia de un consumo desmesurado de alcohol o drogas. Es en estos casos en los que las medidas terapéuticas jugarán un rol esencial en la recuperación del menor. Estas medidas son perfectamente compatibles con los tres tipos de internamiento y con otras complementarias que velen siempre por el interés superior del menor.

Con el internamiento, en todas sus variantes, en el caso de la VFP lo que se evita es la separación definitiva del menor del entorno familiar y se fomenta la necesidad de la protección parental, el afecto y el cariño de la familia. Se evita la separación definitiva del menor que podrían llevar otras medidas como por ejemplo la concesión de la custodia a otro familiar o incluso a una familia de acogida. Durante el período de tiempo que el menor se encuentre interno empezará a aflorar un sentimiento de culpa y resentimiento acompañado de la falta de cariño por la ausencia de la figura paterna. De esta manera y en combinación con los talleres que llevan a cabo los agentes sociales se fomenta el lado emocional de los jóvenes haciéndoles ver el cariño y afecto que sus familias les tienen y, poco a poco, se van dando cuenta de que ese cariño es recíproco, ellos también lo tienen y lo echan de menos.

Este internamiento debe ir acompañado de un programa psicoeducativo para los padres. Como hemos dicho *ut supra*, el internamiento conlleva privación de libertad y es la medida más restrictiva que se le puede imponer al menor, por ello, se suele recurrir a la misma cuando además de VFP media adicción a sustancias estupefacientes o alcohólicas. Al ser el consumo uno de los factores que propician la VFP con el

internamiento se tiene controlado al menor y se le imponen medidas accesorias para erradicar la adicción y, de esta manera se va reduciendo las conductas violentas.

Otra medida que se puede imponer al menor infractor es la obligación de *asistir a los centros de día* donde podrán desempeñar actividades de interés social, cultural, educativo y formativo. El objetivo de estas medidas es proporcionar al menor un ambiente ordenado y estructurado que le permita romper con el estilo de vida que venía llevando y le permita familiarizarse con actividades socio-educativas propias de su edad. Esta medida se suele utilizar para fomentar la toma de consciencia de las consecuencias que tienen los actos delictivos y de las cuales se tendrán que hacer cargo. Al colaborar, por ejemplo, en centros de atención a personas mayores se pretende estimular la parte emocional del menor haciéndole ver la vulnerabilidad a la que está expuesto con el paso del tiempo. Mediante charla con los más mayores se pretende que el menor agresor vea reflejado en él a sus víctimas y se de cuenta de la importancia de velar y cuidar el núcleo familiar. Este es tan solo uno de entre muchos de los ejemplos posibles.

La *libertad vigilada* es otra medida que se utiliza para casos más graves que los anteriores. Con esta medida el menor estará expuesto a un control continuo y exhaustivo de su vida cotidiana y de las actividades socio-educativas que deberá llevar a cabo en el Centro que se le haya asignado. Se trata de un programa flexible y adaptado a cada caso en concreto, que además impone la obligación de contraer entrevistas periódicas para supervisar la evolución en la conducta del menor y si se han de ir cambiando las medidas correctivas complementarias impuestas. En ocasiones se puede imponer esta medida como alternativa a otra más grave, por ejemplo: *“impone al menor... como autor de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 del CP, la medida de cinco meses de internamiento en régimen semiabierto en suspenso condicionado al cumplimiento de régimen de nueve meses de libertad vigilada con obligación de someterse a programa de control de la violencia filio-parental ascendente de cincuenta horas de duración. Se apercibe al menor que si no cumplierse las citadas condiciones se alzaría la suspensión y cumplirá íntegramente la medida suspendida de internamiento.”*⁴¹ Como podemos ver, se da una analogía de lo que ocurre en el caso de los mayores de 18 años cuando se suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad en

⁴¹ SAP Ourense, Sección 2ª, Sentencia 122/2014 de 24 marzo de 2014. Recurso 18/2014.

cumplimiento de otra alternativa. La medida de someter al menor a un programa de VFP como tal no viene contemplada en nuestra legislación, aquí podemos ver como el tribunal adapta *ad casum* cada medida para la consecución del fin socio-educativo y la reconducción de la conducta del menor.

De la misma manera, nos encontramos medidas opuestas a las anteriores, es decir, la obligación de que el menor conviva con una persona o grupos de personas para proporcionarle un ambiente familiar y un entorno que le aporte “*pautas socioafectivas prosociales*.”⁴² Con esto nos referimos a que, el hecho de obligar al menor a convivir con determinadas personas le ayudará a reconducir sus conductas hacia las que son socialmente aceptadas. Esta convivencia le proporcionará un rol, un modelo a seguir, un patrón de conducta adecuado a los estándares sociales actuales que le ayudará a reconducir su conducta y a crecer a nivel personal, aflorando sentimientos, como la culpa y la responsabilidad, que antes desconocía.

Por último, vamos a hacer referencia a las medidas menos restrictivas y más comunes. Entre ellas, nos encontramos las *prestaciones en beneficio de la comunidad*, la medida socialmente más conocida. Con esta medida lo que se persigue es que el menor repare y sea consciente de lo que cuesta arreglar los daños que haya podido causar con su conducta, ya que en episodios de ira el agresor ha podido bien romper enseres del ajuar familiar u otros cualquiera. Se trata de actividades no retribuidas encaminadas a mejorar el bienestar social, ayudar a personas en situación de precariedad, mejorar el medioambiente... Bajo esta medida se engloba un elenco de medidas muy diversas que permiten su adaptación a cada caso concreto, y así se intentará buscar una relación entre la tarea a hacer y el bien jurídico afectado por su conducta. De esta manera, se busca la toma de conciencia por parte del menor de que la sociedad se ha visto afectada de manera negativa por su comportamiento, sin justa causa y, por ello, deberá llevar a cabo dichas actividades con el ánimo de reparar el daño causado. Si la autoridad judicial ve necesaria la imposición de esta medida, deberá expresar el número de días que deberá realizar estas actividades, así como contar con el consentimiento del menor.

⁴² VARIOS AUTORES (2020). La minoría de edad como causa de imputabilidad, Iberley. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/minoria-edad-causa-inimputabilidad-46901> el 4/06/2020.

Las medidas expuestas *ut supra* son tan solo algunas de las múltiples que nuestra legislación contempla. Se caracterizan por su adaptabilidad a cada caso en concreto y por poderse combinar con los denominados programas de intervención, en nuestro caso, de VFP.

Cuando hablamos de programas de intervención no nos referimos a unos programas específicos, sino que, puede decretarse la realización de uno en concreto por ser adecuado a la situación en cuestión o, meramente establecerse las líneas que debe seguir el programa al que debe someterse el menor, dejando a elección de los padres cual se debe seguir. En estos casos contamos con organizaciones tanto públicas como privadas especializadas en este tipo de programas. Por ejemplo, la Fundación Amigó a la que nos hemos referido previamente en este trabajo, cuenta con múltiples alternativas al alcance de los progenitores para poner solución a la VFP sin recurrir a las autoridades o, habiendo ya recurrido previamente, para trabajar en colaboración con estas.

Aunque los programas de intervención parecen solo ser utilizados cuando el delito ya se ha perpetrado, existen variantes de estos encaminados a prever la aparición de la VFP. Se trata de programas de intervención precoz de la VFP que tienen como objetivo reducir la probabilidad de su aparición ante conductas del menor que apuntan a que en un futuro próximo no va a tener el comportamiento más deseable. *“Es un programa psico-educativo con un abordaje cognitivo-conductual de tipo grupal (5-10 participantes) que tiene en cuenta la orientación de la terapia familiar sistémica en la intervención familiar incluyendo el diagnóstico del sistema relacional. La población destinataria son miembros de familias cuyos hijos/as tienen edades comprendidas entre 12 y 18 años que presentan como problemática principal conducta de VFP.”*⁴³ Existe un gran número de fundaciones y asociaciones dedicadas a este tipo de programas tanto de detección precoz como de erradicación de la VFP, entre ellas encontramos la Fundación Pioneros de la Rioja, el programa Inserta de la Comunidad de Madrid y la Asociación Berriztu de Vizcaya.

Debido a la especialidad de cada situación estos programas suelen contar con dos partes diferenciadas, una terapia grupal con más jóvenes que estén pasando por la misma situación y una parte más personalizada con un educador social. Lo que se pretende es

⁴³ IBABE EROSTARBE, I; ARNOSO MARTÍNEZ, A; ELGORRIAGA ASTONDOA, E; (2018) Programas de intervención destacados en violencia filio-parental: descripción de un programa innovador de intervención precoz. Papeles del psicólogo 39 (3), páginas 216-233

una reducción de las conductas violentas y el afloramiento del sentimiento de culpa respecto de los hechos perpetrados y el daño causado. De esta manera, el menor podrá ver las consecuencias de sus actos y poco a poco podrá controlar su ira en el caso de que se vuelva a dar una situación similar. En la parte más personal, se busca el origen de estas conductas, posibles situaciones externas que puedan afectar a la conducta como puede ser el bullying, trastornos psicológicos... Una vez analizadas las mismas en un ámbito más cercano, entre el educador y el menor, *“se trabajan aspectos fundamentales como el respeto hacia los demás y hacia uno mismo, la comunicación fluida entre todas las partes implicadas en el proceso, fortalecer el vínculo entre los padres y los hijos para mejorar la relación, dotar a los progenitores de los recursos y claves necesarias para enfrentarse a situaciones difíciles relacionales y educativas en el ámbito familiar.”*⁴⁴

Por último, cuando se hayan determinado las medidas a imponer o los programas de intervención o ambos en combinación, su ejecución corresponde a las autoridades de protección propias de la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma donde resida el menor. Durante el proceso de ejecución habrá que velar por el interés superior del menor, realizar un constante seguimiento de este y dar parte al Juez competente para que decida si se sigue con las mismas medidas, se cambian por otras o se eliminan.

6. VFP descendente, el menor como sujeto pasivo y el derecho de corrección de los padres sobre sus hijos.

Cuando hablamos de VFP descendente, nos referimos a la violencia ejercida por parte de padres y madres o ambos en conjunto hacia sus hijos o personas a su cargo. Como bien hemos dicho anteriormente, el núcleo familiar constituye un pilar fundamental en el desarrollo de la personalidad del menor que marcará su conducta y estilo de vida el día de mañana.

El maltrato a los más pequeños tanto durante su temprana edad como durante la adolescencia es un problema latente en nuestra sociedad y característico tanto de épocas

⁴⁴ MARTÍNEZ, M.L., ESTÉVEZ, E., JIMÉNEZ, T.I., Y VELILLA, C. (2015). Violencia Filio- Parental: Principales características, factores de riesgo y claves para la intervención. Papeles del Psicólogo, 39 (3), páginas 234-254

pasadas como actuales. Como ocurre con el caso de la VFP ascendente, aunque los focos mediáticos nos hagan creer que se trata de un problema nuevo, no lo es. La diferencia de antaño a ahora es la constancia de datos que tenemos hoy en día respecto a épocas pasadas, nada más. Nos encontramos ante un problema que ha estado presente desde los mismísimos albores de toda sociedad. Este problema no se reduce solo al maltrato habitual al que pueden estar sometidos los jóvenes, sino también a la explotación sexual, venta, infanticidio y explotación laboral, que son, entre otros, algunas de las barbaridades a las que los más pequeños han sido sometidos.

Antaño, los progenitores se extralimitaban una y otra vez en su facultad de castigar y corregir a sus hijos llegando a extremos insospechados. Los padres cosificaban a sus hijos tratándolos como objetos de su propiedad a los que podían tratar a su gusto. Aunque con el paso del tiempo estas conductas son menos frecuentes, siguen siendo una realidad hoy en día tanto en países pertenecientes al primer mundo como tercermundistas.

Cuando nos encontramos con estos casos, los progenitores se suelen escudar en el derecho de corrección en base al cuál se creen que tienen la facultad de corregir y castigar sin límites a sus pequeños. Sin embargo, esto dista mucho de la realidad.

No es menos cierto que en numerosas ocasiones nos encontramos con situaciones ficticias o exageradas por los propios menores en busca de venganza o revancha, pero también lo es que existen casos de padres que en su actuar sobrepasan los límites de lo que son medidas correctivas; por lo tanto, a la hora de analizar caso por caso, habrá que atender siempre a la entidad de los hechos, la medida correctiva que el padre alega haber implementado y el objetivo de dicha medida que ha de ser siempre educador y estar presidido por el interés superior del menor.

En nuestro Derecho, se ha venido tradicionalmente reconociendo la facultad de los padres de corregir y educar a sus hijos no como un derecho absoluto, sino de una manera razonada y moderada tal y como recogía el artículo 154 del Código Civil, (CC, en adelante), antes de la reforma operada en el año 2007. El CC utilizaba términos indeterminados *“precisando de una interpretación adecuada, que en el ámbito del Derecho sólo puede venir desde una aplicación teleológica del mandato en cuestión, teniendo en cuenta las normas sociales, culturales, y el momento histórico, esto es,*

habrán de tenerse en cuenta las concepciones ético-sociales vigentes."⁴⁵ Por lo tanto, estamos ante un concepto dinámico que evoluciona con la propia sociedad y habrá de ser interpretado de acuerdo al momento en el que la medida correctiva se ejerza.

En la redacción del CC de 1984, el artículo 155 reconocía el derecho de corrección primero a favor del padre y después a favor de la madre. Esta diferencia de sexos era debido a la desigualdad que existía en aquella época entre hombre y mujer que ni siquiera eran iguales a efectos de la educación de los hijos. En el originario artículo 155 se recogía la facultad tanto de corregirlos como de castigarlos. *"La facultad de castigar es el derecho de señalar una pena con las funciones satisfactivas, represivas y preventivas de toda pena, mientras que la corrección tiene una única función pedagógica y educativa que no tiene por qué ligarse necesariamente con una previa falta."*⁴⁶ Esta facultad de castigarlos, muchas veces se concretaba en castigos físicos que sobrepasaban las barreras que el legislador quería establecer para dichas medidas correctivas, siendo con la reforma de la Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, cuando se elimina la facultad de castigar de la redacción del artículo 154. Se mantuvo la facultad de corregir a la que se unió que dicha facultad ha de ser ejercida razonada y moderada, constatando que el derecho de corrección no es un derecho absoluto. Se trata de medidas mesuradas en interés del menor encaminadas a reconducir su conducta. Nuestra legislación no ha permitido nunca ni permite un ejercicio abusivo del derecho de corrección en el ejercicio de la patria potestad.

Aunque se ha hecho hincapié en que el derecho de corrección responde siempre al interés superior del menor, no contamos con un precepto legal que establezca el contenido de dicho derecho, lo que ha llevado a la doctrina a elaborar disparidad de teorías y opiniones. Por ejemplo, para *DÍEZ-PICAZO*⁴⁷ y *GARCÍA GOYENA*⁴⁸ si se entiende que el castigo físico estaría incluido dentro del derecho de corrección, aunque siempre limitado.

⁴⁵ ALGARRA PRATS, E. (2010). La corrección de los hijos en derecho español. Aranzadi civil núm. 5/2010. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona.

⁴⁶ DÍEZ-PICAZO, L. Notas sobre la reforma del Código Civil en materia de patria potestad. Anuario de Derecho Civil, 35 (1), página 5.

⁴⁷ DÍEZ-PICAZO, L. Notas sobre la reforma... página 6.

⁴⁸ GARCÍA GOYENA, F. (1852). Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Madrid, Ed. Abienzo.

Sin embargo, también existen autores como *SERRANO ALONSO*⁴⁹ que apuestan por la ambigüedad de la legislación y dejan la puerta abierta a si en realidad dicho deber de castigar físicamente a los hijos se encuentra incluido en el derecho de corrección. Actualmente, el castigo no está reconocido *dentro de la facultad del deber de corrección* de los padres al poder dañar emocionalmente al menor.

Con la reforma operada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, se modifica el artículo 154 del Código Civil suprimiendo la facultad de los padres a corregir razonable y moderadamente a sus hijos, o en el caso de tutores a sus tutelados. Por tanto, toda acción amparada en dicho derecho proscrito podría decirse que es ilícita. El *ius corrigendi* se encuentra en un limbo jurídico al carecer de regulación en nuestro sistema general de Derecho Civil, existiendo cierta contradicción con las compilaciones forales como la de Aragón, Navarra y Cataluña, *donde sí se recoge*. Por ejemplo, en la legislación civil catalana, en su artículo 236.17.4º se contempla que: *“los progenitores con finalidad educativa, podrán corregir a los hijos en potestad de forma razonada, moderada y proporcionada, con pleno respeto de su dignidad e integridad física y psíquica”*.

Este derecho está íntimamente ligado con el derecho a la educación recogido en el artículo 27 de nuestra Constitución. Si recordamos el contenido del artículo 154 del CC podemos ver el correlato entre el derecho de los niños a la educación y el deber de los padres a proporcionarlo. Dicha potestad educadora ha de ir acompañada de la facultad de corregirlo, porque ¿Qué sentido tendría poder educar si se carece de medios para hacer efectivas las obligaciones impuestas a los menores? Siguiendo la línea de *CASTÁN VÁZQUEZ* *“según de antiguo ha observado la doctrina, los padres tienen sobre la prole la autoridad educadora y, a los fines del ejercicio de ésta, un derecho de castigo. Entre las facultades surgidas de la patria potestad, están, en efecto, las de corregir y castigar a los hijos.”*⁵⁰ En esta línea, se considera que el derecho de corrección de los padres está respaldado por otros preceptos del CC como es el artículo 155, en el que se recoge el deber de los hijos de obedecer a sus padres. En caso de desobediencia *“los padres*

⁴⁹ *SERRANO ALONSO, E. Y SERRANO GÓMEZ, E. (2007) Manual de Derecho de obligaciones y Contratos, tomo I, Madrid, Ed. Edisofer.*

⁵⁰ Citado por: *VIDAL OLIVARES, A. (2009) La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 32, páginas 221-258*

necesitarán disponer de algún medio disuasorio de las conductas inapropiadas de sus hijos.”⁵¹

Por lo tanto, está claro que los padres han de contar con medios necesarios para educar a sus hijos y corregirlos en el caso de que no cumplan con su deber de obediencia. Sin embargo, el *ius corrigendi* no es absoluto, tiene límites, este ha de respetar en todo momento la dignidad e integridad física del menor. No ha de entrometerse en el desarrollo de la personalidad de una manera negativa y toda medida correctiva ha de tener siempre un objetivo socio educador. Al no contar con un precepto legal explícito en el que ampararnos, podemos decir que este derecho está proscrito, y sin embargo, la realidad es que este derecho de corrección es ejercido por la mayoría de los padres en su día a día de una forma razonable, moderada, proporcionada y en interés del menor.

Todo lo descrito anteriormente hace referencia a la vertiente civil del derecho de corrección en la que se apoya la existencia propia del mismo. De la misma manera, este derecho de corrección tiene una vertiente penal que no puede ser ignorada, siendo que esta vertiente hace referencia a la situación en la que las medidas correctivas se deben amparar en tal derecho penal y son derivadas de actos constitutivos de delito. En nuestra jurisprudencia existen pronunciamientos contradictorios entre las Audiencias Provinciales, (AP, en adelante), y el Tribunal Supremo. Nos encontramos con situaciones en las que el Alto Tribunal no entiende un mero bofetón dentro del derecho a corrección, mientras que algunas AP como las de Barcelona, Castellón o las Palmas de Gran Canaria sí que lo incluyen. A título de ejemplo, la sentencia 173/2015 de la AP de las Palmas de Gran Canaria recoge lo siguiente: *“el bofetón que le propinó el padre fue consecuencia del comportamiento previo del hijo y como reacción al mismo, por lo que se considera que el hijo de 15 años infringió sus obligaciones de respeto y obediencia al padre, pues una simple e inocua bofetada, en el contexto en que tuvo lugar y como hecho aislado, constituye un ejercicio del deber de corrección razonable y moderado totalmente atípico desde el punto de vista penal... Ya se llegue a tal conclusión por la vía del concepto dogmático de “insignificancia” de la acción, (por virtud de la cual quedaría excluida la tipicidad de la misma conducta* Sin embargo, si nos vamos a la jurisprudencia del TS nos encontramos con la sentencia 666/2015, de 8 de noviembre que analiza el caso de una hija y su padrastro el cual le propina un bofetón por realizar un comentario, que

⁵¹ STSJ ICAN 982/2017

simplemente no era de su agrado. El TS considera que *“integra un comportamiento de maltrato doméstico que consolida un patrón de dominación violenta y de afectación a la integridad y dignidad de la menor que excede de la conducta que en la época actual, podemos considerar socialmente adecuada.”*

De entre muchos de los pronunciamientos judiciales en ambas posturas, hemos expuesto los dos recogidos *ut supra* para dejar constancia de la falta de unidad de criterio a la hora de analizar las situaciones que estamos estudiando, si bien nunca se ha de olvidar la preeminencia de posición del T.S. De la misma manera, resaltamos la difícil posición de los fiscales y su firme defensa del principio de oportunidad que supone el estudio de “caso a caso”, esto es, la facultad discrecional de perseguir o no una acción que pudiera ser constitutiva de un ilícito penal por entenderse más ventajosa la renuncia a la acción que la persecución de esta. Por ello, con una estricta observancia de la norma, se considera que en interés del menor siempre es mejor atender el caso en cuestión y a la entidad de los hechos para determinar la solución pertinente, favoreciendo la participación de su educación y corrección por parte de su núcleo familiar.

Nos encontramos ante un fenómeno dinámico, cambiante y relacionado con la evolución de la sociedad que nos hace muy difícil establecer su contenido y sus límites. Sin embargo, existen algunas que otras líneas rojas claras al derecho de corrección. Debemos destacar, quizá por su claridad, la reciente sentencia 14/2020, de 11 de febrero, del TS, cuando establece que *“La facultad que a los padres asiste para poder corregir a sus hijos, en cualquier caso queda integrada dentro del conjunto de derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad y solo puede concebirse orientada al beneficio de los hijos y encaminada a lograr su formación íntegra, tiene como límite infranqueable la integridad física y moral de estos.”*⁵²

Al hablar de la relevancia penal del derecho de corrección, traemos a colación el principio de insignificancia. *“El principio de insignificancia puede ser concebido desde un sentido sustancial, (determinado si una acción es delictiva de acuerdo con la teoría general), o procesal, (decidiendo no perseguir una acción que se asume delictiva). Cuando hablamos de la insignificancia como criterio de oportunidad, nos estamos*

⁵² STS 47/2020 de 11 de febrero.

*refiriendo principalmente a este segundo punto de vista, porque permite declinar la acción penal pública aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.”*⁵³

En el marco del derecho de corrección se pretende que determinadas acciones aisladas como pueden ser un cachete, bofetón o tirón, siendo incluso, constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147 o 153.2 CP, no se les de relevancia penal y no se les juzgue por ello. Además, en esta línea, el sector doctrinal que defiende la irrelevancia de determinados actos establece la falta de habitualidad propia que exige el tipo penal del art. 173.2 CP y, por lo tanto, no podría encauzarse por esta vía. Sin embargo, el Tribunal Supremo se aparta de esta línea estableciendo en su sentencia 654/2019, de 8 de enero: *“es cierto que en algunos supuestos como una simple e inocua bofetada, un cachete, un azote, un tirón de pelo, realizados en un determinado contexto, es una situación aislada y puntual, un sector de Audiencias Provinciales considera que no deberían tener relevancia penal (...). Postura ésta que debe ser matizada.”* Por lo tanto, este Alto Tribunal no cierra la puerta a dicha calificación, pero tampoco indica que toda acción aislada pueda ser insignificante.

Si avanzamos en dicha sentencia, nos encontramos que el Supremo defiende la existencia de dicho deber de corrección, pero remarcando la dificultad de establecer el contenido y límites de este, al haberse suprimido la literalidad de dicho deber de nuestro Código Civil. Adentrándonos en la cuestión, el TS establece un límite infranqueable, la violencia física. *“En este sentido los comportamientos violentos que ocasionen lesiones -entendidas en el sentido jurídico-penal como aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito- no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección.”*⁵⁴ Con esta precisión el Alto Tribunal deja fuera del derecho de corrección toda aquella acción que requiera de una primera asistencia médica y sea constitutiva de delito. Siguiendo esta línea interpretativa, un bofetón o un mero tirón de pelos no requieren de asistencia médica ninguna y de acuerdo con el principio de la insignificancia, podrían tener cabida dentro del derecho de corrección siempre y cuando sea de acuerdo y proporcionado con la entidad de los hechos perpetrados.

⁵³ HAIRABEDÍAN, M. (2017). La insignificancia como criterio de oportunidad para la disponibilidad de la acción penal. Actualidad Jurídica, 236, páginas 8644-8649.

⁵⁴ STS 654/2019, de 8 de enero

Por todo ello y a modo de conclusión de este apartado, nuestro TS afirma la existencia de un derecho de corrección a pesar de haber sido eliminada la literalidad del mismo del CC, estableciendo como límite infranqueable la violencia física. Sin embargo, el contenido y límites del derecho habrá que determinarlo *ad casum*, pues no contamos con un concepto estático y aplicable a todas las situaciones. El derecho de corrección es una realidad dinámica y adaptable a cada caso. Por último, nos gustaría remarcar la existencia de una tendencia generalizada a la sobreprotección del menor a la vez que se están dando cada vez más y más casos de violencia VFP tal y como hemos descrito a lo largo de este trabajo.

7. Conclusiones

La VFP tanto ascendente como descendente es una realidad latente en nuestra sociedad difícil de aunar en una única definición debido a la diversidad de formas y situaciones en las que puede aparecer. Por ello, tal y como se ha dejado constancia *ut supra*, no nos hemos decantado por una única definición del fenómeno al ser una realidad dinámica, cambiante y especial en cada caso.

En este trabajo hemos hecho más hincapié en el análisis de la VFP ascendente por ser el fenómeno más desconocido de los dos. Es imposible concretar la VFP ascendente en una única definición, no existe un elenco de causas tasadas por las que se da este tipo de violencia. Tras el estudio pormenorizado de este fenómeno, llegamos a la conclusión de que cada núcleo familiar es único y distinto y, aún existiendo causas comunes a muchos casos, existen disparidad de factores que hacen que cada situación sea diferente. Lo que para un menor puede ser un factor de riesgo, como por ejemplo un hermano que maltrate a sus progenitores y consiga su objetivo, para otro puede ser un golpe de realidad que le ayude a ver lo que no debe hacer y a ayudar a su familia a salir de dicha situación.

Esta VFP es ejercida por menores agresores repartidos en un rango de entre 10 y 20 años, caracterizado por la mala trayectoria escolar, desenvolverse en ambientes marginales y, en ocasiones, sufriendo trastornos psicológicos e incluso psiquiátricos. Cabe remarcar que no siempre es así, por desgracia, estas situaciones se dan en familias de diversa índole, en jóvenes y adolescentes de distintos grupos sociales que pueden ser muy diferentes entre sí. Como sabemos, la adolescencia es un período de edad complicado en el que los jóvenes no se sienten agusto consigo mismos en muchos casos y exteriorizan dicha inconformidad en forma de violencia hacia sus seres más queridos.

Siguiendo los cinco modelos que hemos descrito anteriormente en este trabajo, podemos afirmar que existen situaciones que siguen una misma línea, es decir, el desempleo, falta de recursos, falta de educación o carencia afectiva y que, en caso de que se den combinados con otros factores, pueden favorecer la aparición de la VFP. Sin embargo, no podemos afirmar que, si dichas situaciones se dan, sí o sí vaya a tener lugar este tipo de violencia. Por lo tanto, no existen ni unas características ni un patrón de conducta único al que aferrarnos.

Ante estas situaciones, de VFP tanto ascendente como descendente se tiende a separar a los menores de su ámbito familiar con demasiada frecuencia, sin valorar suficientemente la gravedad que esto supondrá para el menor en un futuro cercano. Tanto si se les separa por ser ellos los agresores como las víctimas, no se debe otorgar la custodia de un menor a un extraño así porque sí, pues de hecho y muchas veces se acentúan las conductas de VFP en el caso de que el menor tenga que acostumbrarse a un nuevo núcleo familiar con unas figuras paternas distintas. Por ello, defendemos la eficacia probada de las medidas en el apartado cinco de este trabajo respecto de otras más drásticas como la separación del menor del entorno familiar u órdenes de alejamiento de padres a hijos.

Por último, en relación con la VFP descendente y el derecho de corrección, el hecho de que haya sido eliminado el precepto que lo amparaba de forma explícita de nuestra legislación no significa que este haya desaparecido por completo. Hitos como la Convención sobre los derechos del Niño, configuraron la potestad de los padres a corregir y castigar a sus hijos como un derecho no absoluto, sino con límites. Erradicaron el castigo físico por completo como medida correctiva, y en algunos casos redujeron dicha facultad de los padres hasta tal nivel, que hasta la hicieron desaparecer. De la misma manera, nos encontramos hoy en día en la sociedad con los dos polos opuestos. Existen defensores tanto de un derecho absoluto, sin límites, lo cual está claro que no funciona, habiendo quedado demostrado con el paso del tiempo, y otros grupos sociales partidarios de erradicar toda medida que pueda alterar la vida cotidiana del menor. Estas posiciones son fruto de los numerosos casos de abuso que se daban de antaño por padres y se extralimitaban pensando que tenían el derecho absoluto de corregir y castigar a sus hijos, incluso físicamente.

Nos encontramos ante un tema muy controvertido en el que el debate doctrinal y jurisprudencial está en pleno auge. Aun así, podemos afirmar que la tendencia actual

generalizada es a la no corrección del menor y menos si incluye castigo físico. El análisis tendrá que hacerse *ad casum*, de acuerdo con el principio de oportunidad y a tenor de la gravedad de las circunstancias y la entidad de la medida correctiva implementada por los progenitores o representantes legales en su caso.

Por todo ello, concluimos que todas estas situaciones que, por desgracia, ocurren de manera más frecuente de lo que pensamos, suponen un terreno muy difícil de regular. Debido a la especialidad de cada caso, no podemos establecer una única solución ni una lista cerrada de soluciones. Hoy en día nuestro marco jurídico proporciona una serie de medidas orientativas que pueden ser aplicables y moldeables a cada caso, y de esta manera se intenta perseguir el objetivo socio-educador que se pretende conseguir en los menores y tener siempre presente su interés superior.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN:

Código Civil

Código Penal

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. BOE número 11, de 13 de enero de 2000.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. BOE número 312, de 29 de diciembre de 2007, páginas 53676 a 53686.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE número 119, de 19 de mayo de 1981, páginas 10725 a 10735.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. BOE número 234, de 30 de septiembre de 2003, páginas 35398 a 35404.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio 1208/2000.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 24 de marzo 122/2014.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria de 4 de septiembre 173/2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril 232/2015.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de 24 de julio 982/2017.

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo 247/2018.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero 654/2019.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 47/2020.

Consulta 1/2008, 28 de julio de 2008, de la Fiscalía General del Estado, acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal.

ARTÍCULOS ACADÉMICOS E INFORMES:

ADURIZ URGARTE, S. (2012) La violencia del padre y su repercusión en el hijo adolescente. Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia del Niño y del Adolescente, 53, páginas 41-47.

ALGARRA PRATS, E. (2010). La corrección de los hijos en derecho español. Aranzadi civil núm. 5/2010. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona.

AGUSTINA, JR Y ROMERO, F. (2013). Análisis criminológico de la Violencia Filio-Parental. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3 (9), páginas 225-266.

AROCA, C. (2010). La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves. Tesis doctoral. Universidad de Valencia. Página 43.

AROCA MONTOLÍO, C; BELLVER MORENO, M^c; ALBA ROBLES, JL (2012). La teoría del aprendizaje social como modelo explicativo de la violencia filio-parental. Complutense de Educación, 23 (2), páginas 487-511.

AROCA-MONOTOLÍO, C., LORENZO-MOLEDO, M. Y MIRÓ-PÉREZ, C (2014), La Violencia filio-parental: un análisis de sus claves. Anales de psicología, 30 (1) páginas 157-170.

BENÍTEZ JIMÉNEZ, MJ. Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal. En VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coordinadora). Violencia de género y sistema de Justicia Penal. Tirant Monografías. Valencia. 2008. página. 179.

CALVETE, E., ORUE, I. Y SAMPEDRO, R. (2014). Violencia filio-parental en la adolescencia: características ambientales y personales. Infancia y Aprendizaje, 34 (3), páginas. 349-363.

CALVETE, E. & ESTEVEZ, A. (2009). Consumo de drogas en adolescentes: El papel del estrés, la impulsividad y los esquemas relacionados con la falta de límites. Adicciones. 21, páginas 49-56.

DEL MORAL GARCÍA, A. (2004). Aspectos penales de la violencia doméstica. La actuación del Ministerio Fiscal. Actualidad Penal 18, páginas 457-526.

DÍEZ-PICAZO, L. Notas sobre la reforma del Código Civil en materia de patria potestad. Anuario de Derecho Civil, 35 (1), página 5.

EVANS, E. D. Y WARREN-SOHLBERG, L. (1988). A pattern analysis of adolescence abusive behavior towards parents. Journal of Adolescent Research, 3(2), páginas 201-216.

GÁMEZ-GUADIX, M (2012). Estilos de socialización familiar y violencia de hijos a padres en población española. Behavioral psychology. 20 (3), páginas 585-602.

HAIRABEDÍAN, M. (2017). La insignificancia como criterio de oportunidad para la disponibilidad de la acción penal. Actualidad Jurídica, 236, páginas 8644-8649.

IBABE EROSTARBE, I; ARNOSO MARTÍNEZ, A; ELGORRIAGA ASTONDOA, E; (2018) Programas de intervención destacados en violencia filio-parental: descripción de un programa innovador de intervención precoz. Papeles del psicólogo 39 (3), páginas 216-223.

IBABE, I; JAUREGUIZAR, J. Y DÍAZ, O. (2007). Violencia Filio-Parental: Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.

MARTÍNEZ, M.L., ESTÉVEZ, E., JIMÉNEZ, T.I., Y VELILLA, C. (2015). Violencia Filio- Parental: Principales características, factores de riesgo y claves para la intervención. Papeles del Psicólogo, 39 (3), páginas 234-254

MORENO VERDEJO, J. (2000) Problemas jurídicos derivados de la noción de habitualidad. Estudios penales y criminológicos, 30 (5) páginas 3671-431

NUÑEZ CASTAÑO, E. (2010). La violencia doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual (artículo 173.2 del Código Penal). Revista de Estudios de la Justicia, 12, páginas 97-148.

RECHEA, C. Y CUERVO, A.L. (2009). Menores agresores en el ámbito familiar (Estudio de casos). Centro de Investigación en Criminología. Informe no 17, páginas 1-56.

RODRÍGUEZ, A.; BARBAGELATA, N Y GASTAÑAGA, JL (1999). El vínculo parterno-filial: prevención del maltrato y abuso sexual. Cuadernos de Trabajo social, 12, páginas 261.-274.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ J. (2020) Pensión de viudedad y violencia de género, Diario La Ley nº9548. Página 87.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, I. (2019) La Violencia psicológica en la violencia de género, Anales de la Psicología. 35 (2) páginas 76-101.

RUIZ VADILLO, E. (1998) Las violencias físicas en el hogar. Actualidad Jurídica Aranzadi 326, páginas 365-432.

SERRANO ALONSO, E. Y SERRANO GÓMEZ, E. (2007) Manual de Derecho de obligaciones y Contratos, tomo I, Madrid, Ed. Edisofer.

URRA, J. (2006). El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas. Madrid. Ed: La Esfera de los Libros.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2007). Prevención de la delincuencia juvenil, Derecho Penal Juvenil. Ed: Dykinson, Madrid.

VIDAL OLIVARES, A. (2009) La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 32, páginas 221-258

PRENSA Y DOCUMENTOS DE INTERNET:

COTTRELL, B. (2001). *Parent abuse: the abuse of parents by their teenage children*. The family Violence Prevention Unit Health.. Obtenido el 28/05/2020 de http://www.phac-aspc.gc.ca/ncfv-cnivf/pdfs/fv-2003parentabuse_e.pdf

Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (2011). Bienestar y protección infantil. Centro Documental Virtual sobre Prevención del Maltrato Infantil y Adolescente. Obtenido el 22/06/2020 de: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes.asp?sec=36>

Fundación Amigó (2015) 'La violencia filio-parental en España.'. Obtenido el 20/06/2020 de <https://fundacionamigo.org/realidadinvisible/>

Fundación Amigó (2017) 'Una realidad invisible.', página 28. Madrid. Obtenida el 19/02/2020 de <https://fundacionamigo.org/realidadinvisible/>

GARCÍA GOYENA, F (1852). Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español. Madrid, Ed. Abienzo.

GUTTON (2002) Violence et adolescence, Paris: In Press.

Organización Mundial de la Salud (2020). Maltrato de menores. Obtenido el 20/6/2020 de https://www.who.int/topics/child_abuse/es/

Organización Mundial de la Salud (2002). Informe Mundial sobre la violencia y la salud. Obtenido el 15/6/2020 de http://www1.paho.org/spanish/am/pub/violencia_2003.htm

SEVIFIP. (2014) Definición de Violencia Filio Parental de SEVIFIP, obtenida el 16/02/2020 de <https://www.sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-52-54/definicion-de-vfp-pdf>

VARIOS AUTORES (2020). La minoría de edad como causa de imputabilidad, Iberley. Obtenido de <https://www.iberley.es/temas/minoria-edad-causa-inimputabilidad-46901> el 4/06/2020.